En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORES de <PER> c/ SUCESOR de <PER> y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 824/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.056/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 148/24 de fecha 19 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva nro. 148/24 de la OFUFCC hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y condenó al Sr. <PER> en su carácter de heredero y Sucesor procesal de <PER> a abonar la suma de $1.069.598,27 -dividida en partes iguales- a los herederos y sucesores de quien fuera <PER>: Sres. <PER>, <PER>, <PER> y <PER>, todos de apellido <PER>, con más intereses y capitalización. Extendió la condena a

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR> hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada. Rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada. Impuso las costas en forma proporcional en un 70% a la parte actora y 30% a la demandada y citada en garantía. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I. *Antecedentes:*

La Sra. <PER>, demandó a la Sra. <PER> atribuyéndole responsabilidad por el accidente que tuvo lugar el 10/10/2015 en momentos en que la actora se desempeñaba como inspectora de tránsito municipal -en Av. Irigoyen a 100 m de la intersección con Avda. Juan B. Justo- y fue atropellada por la demandada quien, conducía un <MARCA_AUTOMOVIL> y no advirtió su presencia pese a que el lugar se encontraba debidamente señalizado con conos y portaba la actora, vestimenta antirrefractaria.

Solicitó la citación en garantía de la aseguradora.

Como consecuencia de la embestida sufrió una caída en el asfalto y luego de ser trasladada al Hospital, atendida y realizado estudios fue dada de alta ese mismo día pese a fuertes dolores e imposibilidad de movilizar sus brazos y zona lumbar. Como los dolores persistieron dijo que continuó en tratamiento y sometiéndose a estudios hasta que el 21/3/2016 le dan el alta médica con incapacidad.

Denunció que el dictamen médico se encuentra agregado a la causa que por accidente sistémico promovió contra la ART de su empleadora ente el Juzgado Laboral de esta Circunscripción, por el que determinó una incapacidad del 23,65%.

Documento anonimizado por AymurAI

Reclamó por incapacidad sobreviniente por la limitación funcional de su hombro derecho que además le genera dolor constante, lumbalgia postraumática y diminución de movilidad de la columna lumbar pese a los tratamientos rehabilitantes que realizó.

Dijo que al momento del hecho tenía 46 años, estimando una incapacidad física permanente del 23,65% como mínimo. Según relató también se vio impedida de realizar otras funciones laborales, como colaboradora en el <TEXTO_ANONIMIZAR> formando parte de la Comisión Di-rectiva, en el que diariamente preparaba la merienda a los niños de fútbol infantil, colaboraba en la venta de entradas y organización diaria. Todo ello señala como relevante a los fines de cuantificar el impacto en su capacidad productiva y su vida de relación. Cuantificó el rubro en la suma de $2.433.600 sujeto a lo que se produzca de la prueba.

Reclamó lucro cesante porque vio mermados los ingresos que percibía como organizadora de eventos y servicios de *catering* para eventos, cumpleaños y casamientos. Estimó tales ingresos en $15.000 mensuales. También por imposibilidad de ganar ingresos por no concurrir a trabajar tales como presentismo, horas extras y refrigerio a razón de $12.000 mensuales por el lapso de 6 meses. Totalizó el rubro en $800.000 sujeto a lo que surja de la prueba.

También reclamó la pérdida de chances de futuros ascensos en su carrera laboral que estimó en $600.000 sujeto a la prueba que se produzca.

Por último reclamó daño moral por la repercusión del hecho en su personalidad produciendo desequilibrio emocional y gran angustia. Lo estimó en $1.800.000

Documento anonimizado por AymurAI

dejándolo librado a lo que en más o menos surja de la prueba. Ofreció pruebas.

2 La citada en garantía contestó la citación. Opuso el límite de cobertura a la fecha del siniestro. Contestó demanda negando los hechos. Denunció la existencia de un accidente anterior de fecha 29/12/2012 por el que se le determinó una incapacidad del 13,58% en el hombro derecho, coincidiendo con las dolencias que reclama en estos actuados, por lo que entendió que existe preexistencia de lesiones y secuelas. Asimismo, denuncia juicio por el mismo hecho ante el Juzgado Laboral nro. 1 (expte. nro. 315/2017) y solicitó deducción del pago efectuado por la A.R.T. por prestaciones dinerarias o en especie con fundamento en el art. 6 de la Ley 26773 y 39 de la LRT 24557.

Impugnó la pretensión resarcitoria, solicitó proporcionalidad en el pago de las costas conforme al éxito obtenido y aplicación del art. 730 del CCCN. Ofreció prueba.

3 La demandada, Sra. <PER>, opuso excepción de falta de legitimación pasiva fundada en que no se aportaron elementos de prueba que acrediten la existencia del hecho, únicamente un informe médico posterior que establece una incapacidad por lesión sufrida en el 2012. Contestó demanda e impugnó los montos reclamados por exorbitantes sin guardar parámetros vinculantes con la presunta víctima. Relató que fue la actora, quien para evitar ser embestida por otro vehículo, se pasó a la mano donde estaba detenida. Ofreció prueba.

4 *La sentencia:*

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta el acta de intervención policial, el legajo laboral de la actora y el testimonio de <PER>, tuvo por acreditada la ocurrencia del accidente como fuera manifestado por la actora y atribuyó la responsabilidad a la demandada <PER>.

Con las constancias del expediente digital del juzgado laboral (nro. 315/2017), así como del legajo laboral de la actora, concluyó en que el hecho por el que se accionó (ocurrido el 10/10/2015) agravó las consecuencias de la lesión sufrida a consecuencia del ac-cidente ocurrido el 29/10/2012 "in itinere". De las historias clínicas remitidas por el Hospital Regional, <PER> y <PER> no surgen antecedentes de atención por el accidente.

De allí que tomó en cuenta la ponderación de la incapacidad parcial, permanente y definitiva del 11,08% a consecuencia del último siniestro padecido y por el que percibió las prestaciones de la LRT por incapacidad sobreviniente por la suma de $245.416,38 por capital No encontró razones para ampliar esa indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente.

Razonó que por fuera de la incapacidad laboral reconocida por el sistema de riesgos, cuando esta es reclamada en el orden civil se debe ponderar el impacto de tal incapacidad física en la vida de relación de la persona, que en el ámbito de la reparación integral suele ponderarse en el 20% de lo que se cotizó como incapacidad laboral. Otorgó por la partida la suma de $49.083,27 equivalente al 20% del total que por capital se aprobó en la causa laboral el 29/3/2003.

Por lucro cesante tuvo en cuenta que las horas extras liquidadas en forma previa al accidente y dejadas

Documento anonimizado por AymurAI

de percibir hasta el mes de abril de 2016, conforme surge del legajo laboral de la actora. Otorgó por la partida la suma de $20.515 y rechazó los ingresos denunciados como dejados de percibir por los eventos de catering y la actividad en el <PER> por ausencia de elementos probatorios.

De igual modo rechazó la partida por pérdida de chance de ascensos en la carrera laboral por tratarse de un reclamo vago e impreciso y porque el daño ocasionado por el evento del 10/10/2015 no fue el único causante de todo el daño físico que porta.

Viabilizó la partida por daño moral en la suma de $1.000.000 teniendo en cuenta que se trata de la reagravación de las lesiones que provocó el nuevo accidente, el periodo de convalecencia, la razonable angustia de la actora por ver alterada su rutina y la necesidad de contar con asistencia.

Rechazó el reclamo por tratamiento psicológico o psiquiátrico, por imposibilidad de practicarse pericia por el fallecimiento de la actora durante el trámite del proceso resultando imposible discriminar la parte del daño que fue consecuencia del accidente que demanda por el que pueda recibir tratamiento terapéutico y resultando subsumido en el daño moral como fue solicitado.

Estableció intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente para el rubro incapacidad sobreviniente; lucro cesante, por hora extras desde el 5to. día hábil de cada periodo viabilizado y para la partida por daño moral

Documento anonimizado por AymurAI

desde la mora en el cumplimiento de la sentencia y hasta el efectivo pago.

Extendió la condena en a la citada en garantía conforme la póliza contratada.

Impuso las costas conforme el art. 72 del C.Pr. en una 30% a la demandada y 70% a la actora.

Reguló honorarios.

II *Recurso:*

La parte actora interpuso recurso de apelación mediante ID 1654238 y expresó agravios mediante presentación 1707382 que no merecieron respuesta de las contrarias.

III *Agravios:*

A través de seis agravios cuestiona la solución arribada.

1 La primera queja refiere a los montos fijados para las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente, lucro cesante y daño moral. Acusa que reduce notoriamente sin fundamento las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente y lucro cesante sin tomar en cuenta el real porcentaje de incapacidad sobreviniente padecido por la actora del 11,08%, omite aplicar pautas objetivas para el cálculo del rubro y omite cuantificar el rubro a valores actuales, afectando el principio de reparación plena del art. 1740 CCCN.

Afirma que en sede laboral se acreditó una incapacidad del 11,08% por el siniestro ocurrido el 10/10/2015 y pese a ello la sentenciante antojadizamente reconoce solo un 20% de la indemnización otorgada en sede laboral estableciendo el monto de $49.038,27. Efectúa liquidación según la fórmula Méndez teniendo en cuenta la remuneración actual de la categoría que

Documento anonimizado por AymurAI

detentaba la actora al momento del siniestro y que denuncia de $950.000 según la página web del municipio local, obteniendo un total de $30.313.272,51 al que debe descontarse lo percibido en sede laboral.

Señala que al cuantificar la partida se omitió considerar las tareas en el club y servicios.

También acusa que el rubro lucro cesante no se consideró a valores actuales según el art. 772 CCCN. Indica que según los recibos de haberes las horas extras representaban aproximadamente en el 30% de su sueldo y teniendo en cuenta el sueldo actual que denuncia el rubro ascendería a $285.000 mensuales.

2 Acusa arbitrariedad al establecer la indemnización por el daño moral y el subsumido daño psicológico afectando la reparación plena. Reitera que no se aplicó lo dispuesto en los arts. 1741 y 772 del CCCN. La suma otorgada es ínfima teniendo en cuenta la incapacidad laboral del 11,08% que sufrió la actora y por la cual demandó una reparación de $1.800.000. Parangona con el valor del dólar al momento de la demanda y entiende que el rubro debía prosperar por una suma no inferior a $8.000.000.

3 La queja esta constituida por la fecha de inicio del cómputo de intereses en el rubro daño moral en violación del art. 1748 CCCN, estableciendo fechas distintas y posteriores a la del siniestro reduciendo notoriamente el monto a percibir.

4 Es arbitrario el fallo por condenar a la citada en garantía en el límite de la póliza contratada, al momento de contratarla de $4.000.000, que ha quedado desvirtuado por el transcurso del tiempo y el proceso inflacionario de nuestro país. Reitera comparación del valor del dólar al momento del siniestro representando el límite de póliza U$S 225.684,77 y al momento de

Documento anonimizado por AymurAI

presentación del memorial U$S 3.389,83 cuando el límite de póliza vigente a esta última fecha es de $80.000.000.

5 La imposición de costas en forma proporcional también le causa agravio porque no existe vencimiento parcial y mutuo. Es errada la invocación del supuesto del art. 72 del C.Pr. porque se le atribuyó responsabilidad exclusiva en el evento a la demandada, y solo se rechazaron dos rubros indemnizatorios. El fallo debe ser revocado e imponerse las costas del proceso íntegramente a la demandada y citada en garantía. En subsidio solicita que sean disminuidas las costas a cargo de la actora.

6 Denuncia la omisión de imponer costas y regular honorarios en relación al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

IV. *Análisis de los agravios:*

1. En el primer agravio, los sucesores de la actora cuestionan sustancialmente que la sentenciante rechazó la procedencia de una indemnización plena de la incapacidad del 11,08% y únicamente haya ponderado la incapacidad vital que no fue resarcida en el ámbito laboral mediante el pago de prestaciones de la Ley 24577 y 26677 que surgen del expte. 315/2017.

La actora inició demanda civil persiguiendo la reparación integral por los daños y perjuicios que le ocasiono el accidente del día 10/10/2015.

Es cierto que no mencionó el anterior accidente laboral sufrido *in itinere* el 29/10/2012 que habría afectado su hombro, brazo, mano y cadera derechos y fue intervenida quirúrgicamente en el hombro derecho, solo refirió a la existencia de la causa laboral en la que estaba agregada la pericia médica.

Documento anonimizado por AymurAI

Al demandar sostuvo que para la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviviente debe tomarse en cuenta el impacto sobre la capacidad productiva y de vida de relación. Tomando en cuenta el "monto medio de su remuneración", la incapacidad que postuló del 26,35%, el tiempo que restaba para alcanzar los 75 años y los posibles incrementos derivados de mejoras salariales calculó el monto de reparación en $2.433.600.

En la causa laboral por reclamo sistémico se determinó que la incapacidad sobreviniente padecida por la actora como consecuencia del accidente del 15/10/2015 es del 11,08%, producto del mismo accidente se aprobó el capital por ese porcentaje de incapacidad en el monto de $245.416,38 por la prestación del art. 14 ap. 2 a) de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773 al día del accidente.

Frente a ello la sentenciante, descartó la posibilidad de ampliar la indemnización que por incapacidad sobreviniente fue reconocida en el fuero laboral, no obstante y salvando las dificultades argumentales del rubro en el modo de postular la demanda, tuvo en cuenta que en la órbita del derecho civil, que aspira a un reparación plena, debe calibrarse además de la merma que provoca en los ingresos la incapacidad laboral, la disminución que sufre la víctima en su vida de relación.

Dijo que la misma, generalmente se estima en un 20% de lo que corresponde por disminución en su capacidad laborativa, y fijó el monto en el 20% de lo liquidado en sede laboral como capital: $49.083,27 al día 10/10/2015.

Documento anonimizado por AymurAI

El apelante sostiene que tal manera de decidir viola lo dispuesto en los arts. 1740 en cuanto no respeta el principio de reparación plena; 1746 en cuanto omite aplicar criterios objetivos de cuantificación y 772 omite cuantificar el rubro a valores actuales del CCCN y en cumplimiento de ello solicita se cuantifique la incapacidad sobreviniente según la fórmula Méndez, teniendo en cuenta el salario actual de un inspector de tránsito con categoría de la actora y se deduzca lo fijado en el fuero laboral de $245.416,38.

Pretende que se cuantifique nuevamente la incapacidad sobreviniente no solo en su faz productiva, sino que se ponderen otros aspectos económicos que derivan de la incapacidad y que se denomina incapacidad vital.

a. Frente a ello, diré en primer lugar, como otras veces, que la cuestión sometida a revisión –cuantificación de los daños- constituye "uno de los desafíos más difíciles de la tarea judicial" (cf. Highton, Elena; Gregorio, Carlos G. y Alvarez, Gladys en "Cuantificación de Daños Personales", *Revista de Derecho Privado y Comunitario, "Derecho* y Economía", no 21, Rubinzal-Culzoni Editores).

El principio de reparación plena, íntegra o justa es una de las grandes columnas sobre las que se asienta el sistema de la responsabilidad civil cuya regla fundamental es que el daño sea fijado al momento de la decisión sin perder de vista los criterios de realidad económica. Asimismo, es pilar fundamental que la indemnización no debe ser inferior al perjuicio, que la apreciación debe formularse en concreto y la reparación no debe ser superior al daño sufrido (Pizarro, Ramón,

Documento anonimizado por AymurAI

D., "El principio de la reparación plena del daño. Situación actual. Perspectiva", Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1998, cit. por Galdós Jorge Mario, en glosa al art. 1740 en CCCN de la Nación, dir. por Ricardo Luis Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, T. VIII, p. 494 y sgtes.).

Se trata de lograr una razonable equivalencia jurídica entre el perjuicio y el daño con las limitaciones igualmente razonables que impone el ordenamiento jurídico.

Sabido es que la incapacidad sobreviniente comprende esencialmente la minoración, o detrimento de la capacidad laborativa o productiva, o sea que repercute en la pérdida de ingresos; de la capacidad vital o la aptitud y potencialidad genérica, la que no es estrictamente laboral y recae en la idoneidad del sujeto para trabajar o para producir bienes, este daño puede presumirse; y el daño a la vida de relación, pues cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esa incapacidad también debe ser objeto de reparación al margen que desempeñe o no una actividad productiva.

La incapacidad vital, abarca las proyecciones de la persona en lo individual y en lo social, su vida de relación, porque "lo productivo no se limita a lo laboral", ello como consecuencia de proclamar una cosmovisión amplia de comprensiva de los múltiples ámbitos en que la persona humana proyecta su personalidad íntegramente considerada.

En el caso, si bien la sentenciante "agregó" un porcentaje a lo determinado en sede laboral, como modo de otorgar integralidad a la indemnización, toda vez que

Documento anonimizado por AymurAI

tal indemnización se calculó exclusivamente la capacidad laborativa teniendo en cuenta que las fórmulas previstas en la ley laboral solo atienden la proyección de los salarios hasta la edad jubilatoria, el cómputo efectuado de esa manera no cumple adecuadamente con la manda constitucional.

El sistema de riesgos de trabajo, se trata de una normativa especial, para trabajadores en relación de dependencia, un microsistema especial que se rige con principios jurídicos y económicos propios, que requiere que la ocurrencia del evento dañoso se produzca en un ámbito determinado, y trasladarla sin más al derecho común, por el solo hecho de que se trate de daños similares no luce fundada. Nótese además que por disposición del art. 3 de la Ley 26773 se percibe una indemnización adicional en compensación de cualquier otro daño no reparado por las otras indemnizaciones dinerarias previstas en las fórmulas del sistema, cuando en sede civil se valora y se cuantifica separadamente el daño patrimonial y extrapatrimonial sin que los mismos deban necesariamente guardar equivalencia o relación (en este sentido PizarroVallespinos, "Tratado de Responsabilidad Civil", 2da. ed. ampliada y actualizada, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2024, T.II, parte general, p. 522).

Y ello, aun sin desconocer que las sumas que se reconozcan por la ley de riesgos de trabajo y normativa complementaria pueda constituir una pauta objetiva orientadora como piso mínimo según lo expuesto por los ministros Rosatti y Maqueda en el precedente "Grippo" de la Corte Nacional (2/9/2021).

Documento anonimizado por AymurAI

De allí que entiendo asiste razón al recurrente en esta parcela.

b. Por otro lado, los apelantes practican liquidación según fórmula Méndez, postulando un salario actualizado de $950.000.

Fuera de discusión está la consolidación definitiva del principio de la reparación integral o plena del daño injusto como eje fundamental del sistema, y la validez del uso de las fórmulas matemáticas y su función al efecto, así como la facultad de los jueces de optar entre las múltiples opciones disponibles desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia (CSJN, "Grippo").

Claro que estos métodos indemnizatorios no son inicuos, sino que importan una reglamentación del derecho a la reparación integral, y en tal sentido, deben superar el test de razonabilidad. Usualmente, estos procedimientos son vistos como neutrales e imparciales, y su uso continuado en una jurisdicción provoca una suerte de naturalización en su uso y que lleva a que los litigantes se ciñan directamente a las mismas, sin mayores consideraciones.

De todas maneras, debe tenerse en cuenta, que las expresiones "reparación íntegra", "integral" o "plena" trasuntan, en definitiva, el imperativo constitucional de reparación del daño, que no es otro que restituir con la modalidad y amplitud que establece el ordenamiento, la situación del damnificado anterior al hecho dañoso" (voto del Dr. Lorenzetti en la causa "Ontiveros", Fallos 340:1038).

En este camino, la fórmula Méndez, ha sido superadora de la fórmula Vuoto, pues importó un cambio en las variables atendiendo a las observaciones

Documento anonimizado por AymurAI

efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Arostegui. Concretamente se introdujo una modificación en la edad tope elevándola a 75 años teniendo en cuenta el fin de la vida útil de la víctima y que la merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejara en la etapa pasiva en su haber previsional. También a los fines de evitar el congelamiento del ingreso de la víctima, se introdujo un mecanismo para actualizar el salario a través de computar el ingreso al momento del hecho por el resultado que arroje de dividir 60 por la edad del damnificado al momento del accidente y se bajó la tasa de interés empleada en la fórmula original.

La modalidad de actualizar el ingreso sobre el que se definirá la indemnización por la capacidad perdida, responde al criterio indiscutido de considerar que los reclamos resarcitorios versan sobre deudas de valor. En este sentido es amplio el reconocimiento doctrinario del distingo entre obligaciones de dar dinero (en las que el objeto de la obligación es una suma de dinero determinada o determinable al momento de contraer la obligación) y de valor (aquellas en las que la moneda entra en lugar del objeto propio de la obligación y como sustitutivo de aquel), y fue recogido por el Código Civil y Comercial (art. 772).

La distinción tiene vital importancia en orden a la estimación o apreciación del valor de la indemnización integral o plena por daños a la integridad psicofísica y profundiza su importancia en periodos inflacionarios, sobre todo cuando existe prohibición de indexar como el que se viene desarrollando en nuestro país profundizándose desde mediados de la década pasada.

Documento anonimizado por AymurAI

Y así lo he decidido, en aquellas causas en que se cuenta con prueba actualizada del salario (SD "CyC" nro. 10/21) o cuando por no contar con prueba sobre los ingresos de la víctima he debido recurrir al SMVM vigente al momento más cercano a la Sentencia (SD "CyC" nro. 16/20; 66/22 o 14/23 entre otras).

Cuando se trata de indemnizar deudas de valor, lo más razonable y equitativo es que los daños sean valorados y fijados los montos al momento más cercano en que se hará efectiva la reparación. Pero los jueces estamos facultados para fijar el *quantum* indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente (art. 165, CPCC), todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado.

Es por ello que acostumbro a recordar en mis decisiones, que ello no obsta a que a petición de la parte accionante, los montos indemnizatorios sean fijados a valores históricos a la fecha del hecho, variando en consecuencia la tasa de interés a aplicar, pronunciándome en tal sentido en el marco dado por el límite de los agravios que han sido expresados en distintos antecedentes de esta alzada y el principio de congruencia.

En el caso, no está acreditado el salario que hubiera percibido la actora al momento de la sentencia, y tampoco surge en la página web del municipio local, en la que solo figura el básico de la categoría.

Frente a esta dificultad probatoria, y a los fines de establecer el monto de la indemnización más cercano a la fecha de la decisión, tomaré como pauta para

Documento anonimizado por AymurAI

determinar la base de cálculo, el SMVM y lo cotejaré con las constancias de la causa.

Así partiendo de los ingresos acreditados por la víctima en la causa laboral digital agregada, el salario del mes de octubre de 2015 -fecha del accidente- ascendió a la suma de $24.136 equivalente a 4,31 SMVM según Resol. 4/2015 del CNEPYSMVM. Si se tiene en cuenta el salario que percibía al momento de la demanda (ver hoja 4 de $45.206,17) al mes de octubre de 2018 equivalía a 5 SMVM según Resol. 3/17 del CNEPYSMVM. Y según Resol 13/2024 el SMVM correspondiente al mes de septiembre de 2024 –fecha de la sentencia- asciende a la suma de $258.056,50. Quiere decir ello, que si se toma en cuenta la cantidad de SMVM que representaba el salario de la actora a la fecha del accidente y de promoción de la demanda (aproximadamente entre 4,31 y 5 SMVM), la postulación de un salario de $950.000 guarda relación con las constancias de la causa a la vez que resulta razonable y justificado.

Quedan así fijadas las variables exigidas por las fórmulas matemáticas que resultan de aplicación, esto es: edad (46 años), grado de incapacidad (11,08%) y salario actualizado.

Ello arroja un total de $30.313.272 por incapacidad sobreviniente.

Ahora bien, cabe puntualizar solo a fin de abundar, "no existen diferencias ontológicas entre las indemnizaciones por "lucro cesante" e "incapacidad", en todos los casos estamos ante un lucro cesante actual o futuro (o un daño por pérdida de chances patrimoniales)... atribuir a un mismo perjuicio nomenclaturas jurídicas distintas por el hecho de que

Documento anonimizado por AymurAI

el daño que se calibra se produzca antes o después, o que derive de lesiones que se curan o son irreversibles, importa una noción demasiado rígida del rubro lucro cesante. En sentido amplio abarca además de la pérdida de concretos enriquecimientos, aquella que a largo plazo trae aparejada la incapacidad conforme el curso normal y ordinario de las cosas" (en igual sentido, Pizarro-Vallespinos, op. cit., p. 512).

Desde tal punto de vista, el fallecimiento de la actora no es un hecho irrelevante, pues si la indemnización según una fórmula calcula un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades, forzoso resulta considerarlo a los fines de no incurrir en una omisión indebida y desconocimiento de lo dispuesto en el art. 163 ap. 6to. 2do. párrafo del C.Pr. que manda considerar los hechos sobrevinientes que pudieren alterar la situación inicial y dar preeminencia a la verdad objetiva (cf. arg. STJCH SD 2/SER/02 en autos "< Per > c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios", expte. nro. 18.155-F-2001).

El fallecimiento del damnificado debe ser merituado a los fines del pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia en los términos del art. 163 inc. 6 del C.Pr. Ese hecho determina el cercenamiento de ciertos montos indemnizatorios, determinado en la sentencia de grado que han de pasar a los herederos "iure hereditatis" y como continuadores del causante (CNCIv, LL 1996-E, "PMO c/ establecimientos geriátrico <PER>")

Documento anonimizado por AymurAI

De allí que la extensión del resarcimiento que arroja la fórmula considerada debe limitarse prudentemente siguiendo los parámetros objetivos que indican la reducción de un 30% de la suma fijada, pues es la proporción en que se ve mermado el cálculo inicial previsto de 75 años con el fallecimiento de la actora a la edad de 51 años, arrojando un total de $20.208.848.

c Lo decidido, en cuanto implica cuantificar la deuda al momento de la sentencia de primera instancia (19/9/2024) significa que hay depreciación monetaria por lo que para este rubro la utilización de la tasa activa fijada en la sentencia desde la fecha del hecho debe modificarse.

De allí que, en este caso, la tasa pura es una razonable herramienta que pretende evitar resultados que pueden ser calificados de injustos, por cuanto el damnificado que recibe el capital aumentado (representado aquí por la cuantificación actual del valor reclamado), y a la vez, sobre dicho capital percibiría el accesorio de los intereses a una tasa (activa o pasiva). La concurrencia de dos correctivos encaminados al mismo fin, produciría, a favor del damnificado, un enriquecimiento sin causa.

En el caso, para la partida de incapacidad sobreviniente propongo se aplique desde la fecha del hecho (10/10/2015) y hasta la sentencia que se recurre (19/9/2024) una tasa pura de interés del 6% anual. A partir de allí y hasta el efectivo pago será de aplicación la tasa activa fijada por la sentenciante.

d Asimismo, el recurrente pretende que se deduzca la suma de $245.416,38, suma que corresponde al

Documento anonimizado por AymurAI

capital liquidado en la causa laboral por el accidente. Ello así de acuerdo a las siguientes pautas.

De las constancias digitales de la causa laboral surge que se practicaron dos liquidaciones, y que por la primera de ellas se libraron órdenes de pago a los aquí apelantes el 3/4/2023 por la suma total de $925.626,11. Con posterioridad los actores liquidaron intereses desde el 8/11/2022 al 3/4/2023 por la suma de $312.461,18 (ID 1070884 del 10/5/2023 del expte. 315/2017).

Por lo tanto la suma aquí reconocida por incapacidad sobreviniente devengará intereses a la tasa pura fijada hasta el 3/4/2023 momento en el cual deberá detraerse el pago efectuado en sede laboral por <TEXTO_ANONIMIZAR>. debiendo imputarlo primero a intereses y luego a capital. A partir de allí se deberán calcular intereses hasta la fecha en que se abonó la liquidación por intereses (ID 1070884 del 10/5/2023, expte. 315/17) y se descontará el monto percibido por tal concepto.

La cuantificación a valores actuales implica también dejar sin efecto la capitalización autorizada en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.

e Por último, dejo aclarado que conforme fuera expuesto el agravio, en el sentido que la incapacidad sobreviniente según fórmula matemática del art. 1746 comprende en lucro cesante actual y futuro, y considerando que para la liquidación del rubro se consideró el salario bruto denunciado al momento de la sentencia el que por haberse cotejado con otros salarios brutos percibidos con la incidencia de las horas extras, el rubro aquí acogido es comprensivo del lucro cesante.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto condena por este rubro en forma autónoma por las sumas de $20.515 por horas extras.

En definitiva el primer agravio prospera parcialmente.

2. *Daño extrapatrimonial:*

La segunda queja remite a la indemnización por las consecuencias no patrimoniales, que la jueza estableció en $1.000.000 a la fecha de la sentencia.

Entiende que el monto no es un valor acorde y no tiene en cuenta el valor que reclamó al momento de la demanda, que hoy representa una suma no inferior a $8.000.000

El art. 1741 del CCCN, consagra legislativamente la doctrina de los "Placeres compensatorios", según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurarle otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma fijada debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por daños", Ediar, Buenos Aires, 1971, t.V; Irigarne, Héctor P., "La cuantificación del daño moral", *Revista de Derecho de Daños*, nro. 5, p. 235, cit. por Picasso Sebastián en CNCIv., Sala A, 10/2/2022 "C.O.M c/ H, J.C. s/ DyP").

La sentenciante tuvo en cuenta que el hecho provocó un reagravamiento de lesiones que ya portaba la actora. Valoró el tiempo de convalecencia y la angustia que razonablemente sufrió la actora por la alteración de su rutina, la necesidad de contar con asistencia, la

Documento anonimizado por AymurAI

dificultad para realizar esfuerzo físico y el dolor físico por haber sido embestida por un automóvil.

Debo señalar que si bien tuvo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado con ello no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1741 al no establecer la satisfacción sustitutiva correspondiente y fijó el monto sin explicitar en base a qué parámetro se llegó a él. No por repetido, es holgado señalar que cuantificar este daño es tarea ardua y responde a una valuación necesariamente subjetiva, por tratarse de daños insusceptibles de ser apreciados cabalmente en forma pecuniaria.

Esa dificultad se profundiza más si se toma en cuenta que no es posible recurrir a otro medio que no sea el dinero para obtener cosas que proporcionen algún deleite que permitan una distracción "susceptible de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 347:128; 344:2256, "Grippo" (voto del juez Lorenzetti), Fallos: 340:1038, "Ontiveros").

Si bien la actora, omitió indicar pauta objetiva alguna para reclamar los montos indicados en la demanda, lo cierto es que al mes de octubre de 2018 solicitó la suma de $1.800.000 y es sabido que nadie mejor que la víctima para cifrar esta clase de daños en atención a su carácter subjetivo y personal.

Por ello y toda vez que el reclamo se sujetó a lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse; que reclamó tal suma por una lesión que habría ocasionado el 23% de incapacidad y que dijo, haber efectuado tratamientos y rehabilitaciones que no surgieron de las

Documento anonimizado por AymurAI

historias clínicas acompañadas, teniendo en cuenta las pautas valoradas por la sentenciante, es decir, el acontecimiento violento de haber sido embestida por un vehículo, que se trató de un agravamiento de lesiones ya portadas, el dolor crónico que dejó la misma, la angustia de tener que readaptarse a la nueva situación considero equitativo fijar el perjuicio extrapatrimonial evaluado al momento de la sentencia recurrida en la suma de $2.000.000.

Tengo en cuenta para ello que un paquete de 4 días de esparcimiento y recreación en las cataratas del Iguazú para dos personas con aéreos desde esta ciudad, hotel 4 estrellas con media pensión asciende aproximadamente a la suma de $2.000.000. No se me escapa que puede ser insuficiente para conjugar el daño que produjo el hecho, pero es una cantidad proporcional a lo reclamado, en atención a los escasos datos con que se cuenta sobre el desenvolvimiento de su vida diaria y de su familia siguiendo los criterios orientadores que la doctrina y jurisprudencia vienen proponiendo sobre los placeres sustitutivos.

3. *Intereses:*

La omisión de la tasa de mora para la partida de daño extrapatrimonial desde la fecha del accidente constituye agravio de la parte actora.

El punto ha sido objeto de tratamiento en múltiples ocasiones por esta Cámara. En lo particular, he tenido oportunidad de señalar (SD "CyC" nros. 16/2020; 10/2021; 1/2022 entre otras) que la fijación del *quantum* de la deuda de valor, al momento de pago (arg. *cf.* art. 772 del CCiv.Com.) determina que la tasa de interés sea fijada específicamente.

Documento anonimizado por AymurAI

Pues si bien el momento desde el que corren los intereses moratorios en la deuda de dinero es igual al de la deuda de valor: desde que se produjo el perjuicio (art. 1748 del CCiv.Com.), la tasa de interés que resarce el daño moratorio es distinto en la deuda de dinero que en la deuda de valor.

En la deuda de dinero, la depreciación monetaria es parte del perjuicio ocasionado por el retardo. El art. 1748 del CCCN al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, permite establecer diferentes fechas de devengamiento de intereses en atención al daño sufrido discriminando distintos momentos según el acaecimiento del daño y receptando la opinión de la doctrina y jurisprudencia confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual (Galdós, Jorge Mario, en glosa al art. 1748 del CCCN, dir. por Lorenzetti, Ricardo Luis, ed. Rubinzal Culzoni, T. III, p.532).

También en SD "CyC" nro. 30/2018, 36/18, 15/19 y 19/20 entre otras, hemos dicho que según su función económica, los intereses pueden ser compensatorios (o retributivos) cuando se adeuden como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. Moratorios, cuando se deban en caso de mora en el cumplimiento de su obligación (resarcitorios o indemnizatorios en el caso de reparación de consecuencias de un hecho ilícito) y punitorios (cuando representen una sanción).

Y que cuando el 1740 del C.Civ.Com. habla de reparación plena se refiere no solo al daño compensatorio, sino también al moratorio. De manera que

Documento anonimizado por AymurAI

para que sea plena la reparación el derecho creditorio del acreedor/víctima es exigible desde la generación del daño (desde que se produjo el perjuicio), más allá de que dicho crédito sea líquido o no (arts. 1748 y 772 CCCN).

En el caso, frente a lo decidido por la jueza respecto del daño extrapatrimonial, queda sin saldar la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios por eso debe aplicarse para el periodo que va desde el momento del hecho (10/10/2015) hasta la fecha de la sentencia recurrida (19/09/2024) la tasa de interés pura ya fijada del 6% anual, y a partir de esa fecha y hasta el efectivo pago la tasa activa fijada por la sentenciante.

Propongo en estos términos hacer lugar parcialmente al agravio.

Por idénticas razones a las expuestas en el rubro daño patrimonial, dejó sin efecto la capitalización autorizada en los términos del art. 770 inc.b) del CCCN.

4. *Condena a la citada en garantía en los límites del seguro contratado;*

Acusa arbitrariedad del fallo al extender la condena de la citada en garantía conforme la póliza contratada vigente al momento del accidente y que según la misma asciende a la suma de $4.000.000 que sin duda ha quedado desvirtuada por el transcurso del tiempo y el proceso inflacionario del país, atentando contra el principio de reparación plena.

Sin perjuicio que sobre la oposición del límite de la póliza invocado por la citada no se corrió traslado a la actora, en su oportunidad manifestó su rechazo al planteo en el entendimiento que tal límite no contempla

Documento anonimizado por AymurAI

los intereses, ni la capitalización solicitada ni los honorarios y costas que se impongan solicitando se tenga en cuenta ante una eventual ejecución de sentencia.

Solicita se establezca el límite que informe la SSSN al momento de la ejecución de sentencia.

La sentenciante tuvo por probado el límite de la póliza no 23/32056428 vigente al 10/10/2015 al monto de $4.000.000 conforme cláusulas particulares y si bien el monto al que condenó no era superado, lo aquí decidido importa otro resultado.

En relación a esta temática, antes que ahora, incluso con anterioridad a la sentencia que aquí se recurre (ver SD 6/23, 38/22 "CyC"), esta Cámara ha sostenido que la garantía convencional de tutela judicial efectiva no se agota ni consiste solamente con el acceso al órgano judicial, sino que involucra y atañe a todo el desarrollo subsiguiente en el que se despliega el derecho a la jurisdicción y que hacen a la efectividad en el trámite del proceso y hasta la sentencia inclusive y se extiende más allá en la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales.

Y si bien he sostenido la inoponibilidad de la limitación de la cobertura a la víctima, que resulta ser tercera en el contrato de seguro, pues no desconozco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena Romina c/ Gimenez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" ha reafirmado que "la oponibilidad de la cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor y que "la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente

Documento anonimizado por AymurAI

contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios surgidos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño, sino el contrato de seguro.

También ha señalado la Corte Suprema Nacional que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se ha insertado, de modo tal que su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse del mismo y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la ley fundamental como medio de afianzar la justicia que esta encargado de administrar (CSJN Fallos 308:857; 311:1937).

A finales de año 2014 se abrogaron una serie de RSSN dando paso a resoluciones de la misma Superintendencia de Seguros de la Nación en que fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (ver en este aspecto las Resoluciones SSN Números 35.863/11, del 10/6/2011; 38.065/13, del 27/12/2013 y 39.927/16, del 18/7/2016, 1162/18, 268/2021 y 739/2022).

El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que

Documento anonimizado por AymurAI

entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S. "Derecho de Seguros", ed. La Ley, T° I, p. 43).

A partir de tales consideraciones, hemos juzgado apropiado que en casos como el presente, en que existe mora de la aseguradora –por 9 años- los riesgos –que en este caso implica la depreciación de la moneda- se trasladen al contratante incumplidor ver SD 10/21, SI 515/23 entre otras).

En este caso la aseguradora optó por llevar adelante este proceso para determinar una conducta que se le reclamó y fue la autoridad de aplicación quien estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza.

La sola variación experimentada por el SMVM que asciende al 2560% durante el lapso en que tramitó la causa y coherentemente con la decisión de condenar al pago de una indemnización a valores más cercanos a la sentencia en pos de lograr la reparación integral que el mandato constitucional y convencional exige, se impone resolver que el límite de cobertura debe tener como techo el monto que las Resoluciones de la SSN establezcan al momento más próximo al pago, con fundamento en la falta de derecho de la aseguradora de retener la suma asegurada y luego pagar con una moneda depreciada.

Por ello, y toda vez que solo el capital de condena supera ampliamente el límite de cobertura fijado en la póliza, la decisión de que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación

Documento anonimizado por AymurAI

establezcan en el momento más próximo al pago resulta ajustada a derecho y resguarda el efectivo acceso a la justicia en su plenitud, pues tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765).

Tal temperamento ya lo hemos sostenido en seguimiento a lo decidido por la Sala M de la CNCiv. En los autos "< Per > y otro c/ <Per >y Otros s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte)" del 7/12/2018 y también fue seguido por la Sala J de ese mismo tribunal en "< Per > c/ < Per > y otro s/ Daños y Perjuicios", del 1/3/2021 y en "< Per > c. Micro Ómnibus Tigre S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", del 19/2/2021 aunque estos dos últimos referidos a la franquicia del transporte público de pasajeros.

En el caso, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro es esencialmente concertado para mantener la indemnidad patrimonial del asegurado, la imposición legal de su celebración pretende resguardar el patrimonio de terceros ajenos al acuerdo de voluntades, desplazándose el centro de protección del negocio y sus efectos económicos hacia los eventuales damnificados por los accidentes de tránsito, para quienes el seguro contra la responsabilidad civil cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización del daño.

El límite que se pactó hace una década, por efectos de la economía de nuestro país, puede conllevar a que la sentencia indemnizatoria dictada se convierta en

Documento anonimizado por AymurAI

letra muerta en caso que el asegurado no pueda hacer frente a la responsabilidad patrimonial que se le endilga por esta resolución una vez que exista liquidación aprobada por capital e intereses y costas del proceso y en tal inteligencia, carecería de razonabilidad crear un sistema de responsabilidad reforzado por la incorporación de tratados internacionales que protegen a la persona humana, su salud y su integridad que persigue resarcimientos justos e integrales, pero que terminen resultando incobrables por ser el responsable in-solvente.

Por tales consideraciones propongo admitir el agravio y disponer que el límite de cobertura se extienda al establecido por la SSN más próximo al pago debiendo atender con el mismo al capital más intereses que integran el monto de condena así como las costas si superan el límite pactado.

5 La omisión de imponer costas y regular honorarios en relación al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada constituye también agravio para la parte actora.

En el punto es necesario distinguir que cuando la excepción es interpuesta en la contestación de la demandada y como defensa de fondo integrada a otras defensas como en el caso, no cabe imposición de costas específica para ello, sino que debe hacerse para todo el litigio de acuerdo a su resultando y circunstancias; de aquel otro supuesto en que la defensa es interpuesta como previa con traslado a la contraria, en que al decidírsela corresponde imposición de costas (Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, Bs. As., 1998, ps. 305 y sgtes.).

Documento anonimizado por AymurAI

Pero además, concurre en el caso otro motivo para rechazar el agravio, cual es la falta de legitimación de los actores para reclamar la regulación de honorarios de su letrado, único interesado en tal extremo.

6 En atención a como se resuelve, resultando de aplicación el art. 282 del C.Pr., carece de actualidad el último agravio referido a la imposición proporcional de las costas.

IV. *Costas y honorarios:*

"En los juicios donde se debate la responsabilidad civil emergente de un ilícito y se concluye con la culpabilidad exclusiva de la emplazada, aunque los daños no hayan prosperado con la entidad pretendida o inclusive se hubiera desestimado algún capítulo resarcitorio, como se considera que los gastos causídicos forman parte de la indemnización, al estar configurada su regulación por la cuantía de la condena, no deben ser distribuidas con la víctima, quien debe recibir sin menguas la reparación por el daño infligido".

De allí que en atención a la calidad de vencidos de los demandados, las costas de ambas instancias se imponen a los demandados en forma solidaria y por su orden las generadas por cada uno de ellos.

Las de esta instancia por la misma razón se imponen a los demandados.

Los honorarios de primera instancia se deben fijar teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6 a 8 y concordantes de la Ley XIII-4 DJPCh) el mérito, eficacia, calidad y extensión de las labores desarrolladas especialmente la celeridad impuesta en

Documento anonimizado por AymurAI

orden a la trascendencia moral y económica para las partes, propongo fijar a favor del Dr. <PER> en el 18% del monto del proceso y los del Dr.
<PER> en el 15%. Los de la Dra. <PER> en el 12% y los del Dr. <PER> por su intervención en la última etapa del proceso en el 3%. Al perito accidentológico <PER> en el 2%, todos a calcularse sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse.

Los de esta instancia propongo, en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento, regularlos para el Dr. <PER> en el 27% a calcular sobre los que le fueron fijados en la anterior instancia.

En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Para el supuesto de acuerdo considero que corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico ID 1654892 y revocar la sentencia venida en apelación con los siguientes alcances.

2 Condenar a <PER> en su carácter de heredero y sucesor procesal de la demandada <PER> a abonar a los herederos y sucesores procesales de la actora Sra. <PER> señores <PER>, <PER>, <PER> y <PER>, todos de apellido <PER>, la suma de $20.208.848 por daño patrimonial –comprensivo de los rubros incapacidad sobreviniente y lucro cesante- con más intereses a la tasa activa del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

recurrida, a partir de allí a la tasa activa del Banco Nación fijada en la instancia de grado.

3 Establecer que las sumas abonadas por <PER> ART en el expte. 315/17, caratulado " <PER> <TEXTO_ANONIMIZAR> (sistémico)", tramitado ante el Jugado Laboral nro. 1 de esta ciudad, deberán detraerse del capital condenado por daño patrimonial, debiendo calcular intereses hasta la fecha en que fueron pagadas e imputar las sumas pagadas primero a intereses y luego a capital conforme el considerando respectivo. El saldo remanente será el monto que deberán abonar la demanda y citada en garantía, debiendo ser dividido en partes iguales entre los sucesores de la actora Sres. <PER>, <PER>, <PER> y <PER>, todos de apellido <PER>.

4 Revocar el punto 1 de la parte resolutoria de la sentencia venida en apelación en cuanto al monto de condena por daño extrapatrimonial que se establece en la suma de $2.000.000 con más los intereses a la tasa pura del 6% anual desde fecha del hecho y hasta la sentencia recurrida, a partir de la cual y hasta su efectivo pago devengara la tasa de interés fijada en la sentencia de grado. La suma que surja de la liquidación deberá ser abonada en partes iguales por los condenados a los Sres. <PER>, <PER>, <PER> y <PER>, todos de apellido <PER>.

5 Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y disponer que el límite de cobertura de la póliza nro. < Texto Anonimizar > se extienda al establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación más próximo a la fecha de pago, debiendo atender con el mismo a capital e intereses que

Documento anonimizado por AymurAI

integran el monto de condena, así como las costas si superan el límite pactado.

6 Imponer las costas de ambas instancias a la demandada y citada en garantía respecto de los gastos generados para la actora y por su orden respecto a las generadas por cada uno de ellos.

7 Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte actora, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 148/2024 que hizo lugar parcialmente a la demanda, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Sra. <PER> y condenó al Sr. <PER>, en su carácter de heredero y sucesor procesal de la Sra. <PER>, a abonar a los herederos de quien fuera la actora, Sra. <PER>, Sres. <PER>, <PER>, <PER>, <PER> y <PER>, la suma de $1.069.598,27, dividida en partes iguales a cada uno de ellos, más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y su capitalización. Hizo extensiva la condena a la Aseguradora citada en garantía, <TEXTO_ANONIMIZAR> e impuso las costas en un 70% a la parte actora y en un 30% a la demandada y citada en garantía. Reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

II Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

Documento anonimizado por AymurAI

III *Tratamiento de los agravios:*

La parte actora se agravia conforme los fundamentos expuestos por la Dra. Zanatta en el apartado III de su voto, con el cual, adelanto que coincidiré y me explico.

III.1. El agravio versa sobre la cuantificación de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, de quien en vida fuera la Sra. <PER>, donde la magistrada de grado solo cuantificó, y a valores históricos, la incapacidad vital, en el entendimiento que ya en sede laboral, al tratarse de un accidente ocurrido en el cumplimiento de sus labores para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se encontraba resarcida la incapacidad sobreviniente.

Tal como sostiene la colega que me precede, es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los

Documento anonimizado por AymurAI

efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto respecto a la cuantificación del daño y su actualización.

Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio.

Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no sólo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores. Por ello mi coincidencia con la Dra. Zanatta en cuanto a la fórmula a utilizarse en el caso.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a la posibilidad de la actora Sra. <PER> de accionar con fundamento en las disposiciones del derecho común cuando se sometió al régimen diseñado por la Ley 24557, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "el sometimiento de una persona a determinados preceptos de una Ley no implica, necesariamente su inhabilidad para impugnar otros del mismo cuerpo legal (...) (CSJN C 4154 XXXVIII "Cachambí Santos c/ Ingenio Río Grande SA" del 12/6/2007), de lo que se sigue que "(...) No existe impedimento alguno en que la víctima de un accidente laboral luego de percibir la indemnización a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, pretenda obtener una reparación por parte del empleador y plantear la invalidez constitucional de las normas que se opongan (art. 39 inc. 1 LRT) puesto que la percepción de la reparación tarifada solo importa –para el reclamante- el sometimiento voluntario a las normas relativas a dicha reparación más no al resto de las disposiciones de la LRT sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras" (CSJN L. 334 XXXIX "Llosco Raúl y otra c/ Irmi", del 12 de junio de 2017, Fallos 330:2696).

En definitiva el hecho de que la actora hubiese reclamado y percibido acreencias con fundamento en la Ley 24557 no importa renuncia a efectuar una impugnación constitucional ni excluye la posibilidad de accionar con fundamento en las disposiciones del Código Civil (cf., caso "Llosco" citado), por lo que se adelanta, la percepción de la indemnización prevista por la Ley 24557 no obsta a la posibilidad de accionar por la vía de derecho común, debiendo considerarse las sumas percibidas y descontarse oportunamente, a fin de evitar

Documento anonimizado por AymurAI

un enriquecimiento sin causa, tal como propone la primer votante.

En este contexto, coincido con el análisis efectuado por la Dra. Zanatta respecto a la incidencia de la indemnización percibida en sede laboral y su insuficiencia en relación al concepto de reparación plena, que se pretende en la demanda de daños aquí intentada. Es que entender que la actora, fallecida en el transcurso del proceso, aun habiendo percibido la indemnización derivada de la Ley de Riesgos de Trabajo, en nada obsta que procure la reparación plena del injusto padecido, en sede civil.

En el caso, el porcentaje de incapacidad física arriba firme (11,08%) y es el valor que debe ser incluido en la fórmula Méndez, tal como propone la Dra. Zanatta en su análisis, conforme los criterios sostenidos por este cuerpo que integro, desde sus últimas conformaciones, luego de sancionado el nuevo texto legal del CCCN.

En cuanto a los ingresos de la actora a incluir como variable en dicha fórmula, también coincido con la propuesta de resolución de la primera votante, por cuanto tal ha sido el criterio adoptado, ante la necesidad de cuantificar la partida indemnizatoria a la fecha más cercana al pago, adoptado por este cuerpo, tomar parámetros oficiales, como el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del accidente y el vigente a la fecha de la sentencia de primer instancia, o los ingresos acreditados en ambas fechas, ver la proporcionalidad y determinar aquel monto que más respete el principio de reparación plena.

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme a ello, entiendo ajustada al fin perseguido la propuesta de incluir como ingresos la partida propuesta por el recurrente, más aún al no contar el caso con información actualizada de ingresos por misma categoría y antigüedad como empleada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y tratándose de deudas de valor, estimar su cuantía al momento más cercano al pago, en atención a las características propias de un país de marcada inestabilidad económica, donde los valores históricos pierden la capacidad de reparación prontamente.

He sostenido uniformemente en mis pronunciamientos, que para que dicha cuantificación se mantenga "integral" en el tiempo, podemos recurrir a distintas variables, posponer la cuantificación al momento del efectivo pago, o de la liquidación judicial, integrando la fórmula solo con indicadores de valores y luego aplicar desde tal fecha, la tasa de interés activa, que contiene el factor inflacionario.

Frente a ello, la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el tribunal en esta Cámara (SD nro. 24/2024 y SD n° 38/2022 donde me he pronunciado en el mismo sentido que aquí).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fórmula Méndez, prevé una expectativa de vida en el sujeto

Documento anonimizado por AymurAI

damnificado de 75 años de edad, y que la actora ha fallecido con 51 años de edad, en el transcurso de este proceso y antes del dictado de la sentencia definitiva que reconoce su derecho, el importe que arroje la liquidación, con las variables enunciadas (edad a la fecha del siniestro 46 años porcentaje incapacidad 11,08% ingresos $950.000) debe ser reducido en un tercio, por cuanto los jueces estamos obligados en valorar las circunstancias existentes al momento de resolver, como asimismo los hechos sobrevinientes, a fin de evitar –en este caso a los herederos- un enriquecimiento sin causa.

Entiendo que repetir en mi voto los fundamentos de la elección de tasas puras o activa y desde la fecha en que cada una de ellas se devenga, o los cálculos matemáticos respecto a la deducción de las sumas percibidas oportunamente por la actora en sede laboral, de parte de la ART, cuando ello no ha sido materia de agravios y lo propuesto por la Dra. Zanatta refleja los anteriores pronunciamientos de esta Cámara en casos similares, deviene en innecesario y estéril.

Por ello la partida por daño material –incapacidad sobreviniente- prospera por $20.062.948,18, más intereses dispuestos en el voto que me precede, y deducción de las sumas percibidas conforme prueba instrumental acompañada a la causa por el juzgado laboral, sobre la que no hay cuestionamientos de las partes, conforme propone la Dra. Zanatta en el apartado IV punto a. (porcentaje incapacidad 11,08%), b. (monto a incluir en la fórmula Méndez como ingreso de la víctima $950.000), c. (tasas de interés y fechas desde el devengamiento) d. (deducción sumas percibidas en sede

Documento anonimizado por AymurAI

laboral por la ART y su actualización) y e. en atención a la propuesta de resolución, corresponde dejar sin efecto la partida de lucro cesante, la cual, tampoco fue probada en la instancia de grado, así lo voto.

III.2. En cuanto al agravio referido a la extensión del daño moral, advierto que la procedencia del daño moral de la actora, arriba cuestionada solo su extensión y por sus herederos, en razón del fallecimiento de la actora en el curso del proceso, y que en la tarea de cuantificar la misma, el juez posee facultades que no implican una afectación del principio de congruencia.

Coincido con la primera votante en que las consecuencias disvaliosas y las perturbaciones, tomando en consideración el monto indicado por la actora en su escrito de demanda que aparece sin base fáctica ni pautas objetivas para su extensión, de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art 167 C.Pr./DJ, misión en la que se debe cuidar, y evitar, incurrir en el extremo del exceso -de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado y en el extremo del defecto, de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida, por aquellos a los que se le ha atribuido la responsabilidad del daño, la cuantificación efectuada en la sentencia aparece insuficiente conforme los valores tenidos en cuenta por este cuerpo para casos similares y en orden a las satisfacciones sustitutivas que se pretende compensar, por ello corresponde ajustar la suma a una más adecuada a tal fin.

El CCCN –art. 1741- ha previsto la estimación del rubro. El monto de la indemnización debe fijarse

Documento anonimizado por AymurAI

ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

Es cierto que no puede aspirarse a una objetivación total de los elementos de juicio para fijar el daño moral, sí que partiendo de ciertos parámetros comunes el juez deberá luego llegar a la cifra que estima justa de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso concreto. Siendo para ello imprescindible conocer permanentemente los montos que se están manejando por la jurisprudencia, como base del cálculo sobre la cual luego harán los ajustes particulares atendiendo a criterios subjetivos (Venturini, Beatriz, "El daño moral en nuestra jurisprudencia y en el derecho comparado", LL 1993-D 151, cit.).

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto y he transcripto para fundar mi resolución, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución del juez de grado, no resulta suficiente coincidiendo con el monto valorado y dispuesto por la Dra. Zanatta de $2.000.000 a la fecha de la sentencia definitiva recurrida (apartado IV 2.) de su pronunciamiento, encontrándose dicho importe justificado en las satisfacciones sustitutivas allí valoradas y por ello corresponde hacer lugar al agravio

Documento anonimizado por AymurAI

y así lo voto. (esta Cámara de Apelaciones, sentencias definitivas CyC n° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22).

III.3. *Intereses respecto al daño moral:*

Como señala la Dra. Zanatta, la parte actora se ha agraviado de la omisión de establecer una tasa de mora por el daño extrapatrimonial, devengado desde la fecha del siniestro. Recuerdo aquí, y a fin de resolver, que la cuantificación de la extensión del daño moral se ha efectuado a la fecha de la sentencia de primera instancia, razón por la cual corresponde, al igual que explica mi colega en su voto, determinar intereses desde la fecha del accidente hasta dicha cuantificación y de allí en adelante, teniendo en cuenta la deuda de valor y las tasas diferenciadas.

Coincido con la Dra. Zanatta en cuanto a el carácter resarcitorio de los intereses de la obligación indemnizatoria y así he afirmado en opinión compartida: "Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y

Documento anonimizado por AymurAI

que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación solo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de

Documento anonimizado por AymurAI

modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en La Ley 31/07/2017, cita *on line:* AR/DOC/1878/2017).

Ahora bien, resolver que la tasa pura será del orden del 6%, 8% o 12% anual, no es una cuestión con fundamentos jurídicos u antecedentes jurisprudenciales respecto a una u otra tasa, sino de criterio lógico jurídico y estudio económico del caso (valores, tiempo transcurrido, etc.), en atención a la realidad económica del país y los valores condenados, propondré al acuerdo la tasa del orden del 6% coincidiendo con la Dra. Zanatta, desde la fecha del hecho dañoso hasta el momento de la cuantificación, en este caso a la fecha de la sentencia de primera instancia y desde allí en adelante, la tasa activa dispuesta por la jueza de grado hasta el efectivo pago y así lo voto, acordando con lo propuesto en el apartado IV 3. del primer voto.

III.4. *Alcance de la condena a la citada en garantía.*

Los accionantes entienden arbitrario el límite de cobertura, en la extensión de responsabilidad a la citada en garantía, dispuesta en la sentencia de grado, la cual determinó el valor original u histórico de la póliza que unía a la demandada Sra. <PER> y su aseguradora, es decir al 10/10/15.

En atención a los precedentes de esta Cámara que integro, el límite de cobertura debe ser el vigente al momento de pago, si no fuera así, el contrato de seguro y la indemnidad en el patrimonio de su asegurado sería

Documento anonimizado por AymurAI

irrisorio. Y en este sentido, asiste razón a la recurrente.

La accionante ilustra sobre aquello que resulta de toda evidencia; la disparidad de valores, que no es más que el resultado del envilecimiento de la moneda, es decir que la inflación desmedida afecta la garantía pues no hubo un cambio de las condiciones de contratación, siendo los "valores" intrínsecamente similares, sufriendo solo una modificación nominal inflacionario.

Coincido con quien me precede en orden de votación, en cuanto a que el valor de cobertura debería ser el vigente para la misma póliza al momento del pago de la sentencia de condena, y ello así, por cuanto, los múltiples instrumentos que se utilizaron en el país para realizar el valor justicia adecuando los límites de cobertura -fundamentalmente en el marco del seguro de automotores-, pueden ser informados y sistematizados siguiendo a Federik, Carlos J. M. en "La actualización monetaria de la suma asegurada en el seguro contra la responsabilidad civil", publicado en RCyS 2020-VII, 257, cita TR La Ley AR/DOC/1739/2020, ...a) Actualizar la suma asegurada tomando como base el valor que surge de la reglamentación de la SSN para el mismo tipo de cobertura y que se encuentre vigente al momento de la valuación judicial del daño en la sentencia definitiva" (SCBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/ daños y perjuicios"; CCiv., Com. y Familia, Sala I, 06/03/2020, «M. V. G. c. Albers, Alejo M. y otro/a s/ daños y perjuicios»; CCiv. y Com. Santa Fe, sala II, 07/08/2019, «Fissore, Mariano M. c. Gauna, Estaban A. y otros s/ daños y perjuicios»; CCiv. Y Com. Azul, Sala

Documento anonimizado por AymurAI

II, 26/03/2019, «C., María Elizabeth c. Marilú, Hipólito S. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumulados).

O bien "...b) Actualizar la suma asegurada consultando elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible. Para actualizar se tendrán en cuenta los límites máximos fijados por la reglamentación de la autoridad de aplicación (SSN) para el mismo tipo de cobertura contratada (sea seguro obligatorio o voluntario) que se encuentre vigente al momento del efectivo pago por parte del asegurador" (CNCiv., Sala M 07/12/2018, "Sione, Claudia S. c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, 08/10/2019, «Rodríguez, Julio C. c. Rodríguez, Alfredo H. s/ daños y perjuicios).

También "...c) Una solución que podríamos denominar intermedia, que manda a actualizar la suma asegurada conforme al límite máximo que surge de la reglamentación de la SSN, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, actualizándose luego hasta la fecha de efectivo pago mediante la aplicación del índice de precios al consumidor Indec-IPC (CNCiv., Sala J, 04/05/2018, "Risser, Patricia E. c. Maldonado, Raúl A. y otros s/ daños y perjuicios").

Asimismo, algunos buscaron "...d) Actualizar la suma asegurada en proporción a la variación del precio de la prima para un seguro de las mismas características que el contratado, desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia. Se establece una movilidad porcentual entre dos variables (suma asegurada/prima). Así el procedimiento consulta el valor actual en plaza para una cobertura del mismo tipo y características que

Documento anonimizado por AymurAI

la oportunamente contratada, lo que arrojará el precio actual de la prima; a dicho valor se lo cotejará con el valor de la prima al momento del siniestro, y el porcentual que arroje se aplicará a la suma asegurada (CCiv. y Com. Pergamino, 22/11/2018, «B., S. G. c. I., S. F. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumuladas").

Y en otros casos "...e) Finalmente,... Se propuso aplicar el límite de cobertura que surja de la reglamentación de la SSN vigente al momento de la sentencia para una cobertura similar a la contratada. (CCiv. y Com. Necochea, 19/02/2019 «Pisani, Yanina G. c. Baisi, Juan Carlos y ot. s/ daños y perjuicios», Rubinzal Online, 11437 RC J 5019/19)".

Es por ello que entiendo que la condena a la aseguradora debe incluir la cobertura vigente al momento en que sea ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora (cf. SCJBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios", voto del Dr. Pettigiani, que hizo mayoría, al que adhirieron los Dres. Soria, Genoud y Kogan, cita on line: MJ-JU-M-112938-AR|MJJ112938| MJJ112938- www.microiuris.com).

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo que tratándose la indemnización debida de una deuda de valor en cabeza del asegurado, habrá que estar al valor de la póliza de seguros vigente al momento de la liquidación -de la ejecución de la garantía-, en los términos dispuestos en el voto que me antecede, ello en aras de la buena fe (art. 9 CCCN) y en desmedro del abuso del derecho (art. 10 CCCN), protegiendo al asegurado que debe ser mantenido indemne, de modo tal, que el cumplimiento de la garantía acordada sea ejercido de conformidad con dichos principios, sin que pueda la aseguradora ampararse en un factor externo como la inflación para sustraerse a las obligaciones que contractualmente asumió.

Por ello, coincido con la propuesta de resolución expuesta en el voto que antecede apartado IV.4 y así lo voto.

III 5 *Recurre la parte accionante que no se hayan regulado honorarios ni impuesto costas respecto a la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada en oportunidad de contestar demanda.*

Al igual que la Dra. Zanatta, en el caso, el agravio no prospera, al igual que el expuesto respecto a la imposición proporcional de las cosas por cuanto, en primer término la excepción fue diferida para su tratamiento y resolución en el pronunciamiento definitivo, en consecuencia integra las costas de todo el proceso y sus incidencias, en segundo lugar por cuanto respecto a la regulación de honorarios del letrado que la asiste, carecen de legitimación para su impugnación y, finalmente y más importante, por cuanto al haberse modificado la sentencia recurrida, por imperio del art. 282 del C.Pr., corresponde adecuación

Documento anonimizado por AymurAI

de costas y honorarios en este pronunciamiento de segunda instancia.

Por ello coincido con la propuesta efectuada por la Dra. Zanatta apartados IV.4 y 6 del primer voto.

IV *Costas y honorarios:*

Conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, las costas de ambas instancias corresponde sean impuestas a los demandados vencidos en forma solidaria, extensivas a la citada en garantía, y, por su orden las costas generadas en la defensa de cada uno de ellos como polo pasivo de la acción, (art. 69 C.Pr.).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por la Dra. Zanatta en el apartado V, del voto que origina este acuerdo, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. María Fernanda Zanatta, que considero estéril reproducir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora mediante escrito

Documento anonimizado por AymurAI

electrónico ID 1654892 y revocar la Sentencia nro. 148/24 de fecha 19 de septiembre de 2024 con los siguientes alcances.

2 Condenar a <PER> en su carácter de heredero y sucesor procesal de la demandada <PER> a abonar a los herederos y sucesores procesales de la actora Sra. <PER> señores <PER>, <PER>, <PER> y <PER>, todos de apellido <PER>, la suma de veinte millones doscientos ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos ($20.208.848) por daño patrimonial –comprensivo de los rubros incapacidad sobreviniente y lucro cesante- con más intereses a la tasa activa del seis por ciento (6%) anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia recurrida, a partir de allí a la tasa activa del Banco Nación fijada en la instancia de grado.

3 Establecer que las sumas abonadas por <PER> ART en el expte. 315/17, caratulado " <PER> <TEXTO_ANONIMIZAR> (sistémico)", tramitado ante el Jugado Laboral nro. 1 de esta ciudad, deberán detraerse del capital condenado por daño patrimonial, debiendo calcular intereses hasta la fecha en que fueron pagadas e imputar las sumas pagadas primero a intereses y luego a capital conforme el considerando respectivo. El saldo remanente será el monto que deberán abonar la demandada y citada en garantía, debiendo ser dividido en partes iguales entre los sucesores de la actora Sres. <PER>, <PER>, <PER> y <PER>, todos de apellido <PER>.

4 Revocar el punto 1 de la parte resolutoria de la sentencia venida en apelación en cuanto al monto de condena por daño extrapatrimonial que se establece en la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) con más los intereses a la tasa pura del seis por ciento (6%)

Documento anonimizado por AymurAI

anual desde fecha del hecho y hasta la sentencia recurrida, a partir de la cual y hasta su efectivo pago devengara la tasa de interés fijada en la sentencia de grado. La suma que surja de la liquidación deberá ser abonada en partes iguales por los condenados a los Sres. <PER>, <PER>, <PER> y <PER>, todos de apellido <PER>.

5 Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y disponer que el límite de cobertura de la póliza nro. < Texto Anonimizar > se extienda al establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación más próximo a la fecha de pago, debiendo atender con el mismo a capital e intereses que integran el monto de condena, así como las costas si superan el límite pactado.

6 Imponer las costas de ambas instancias a la demandada y citada en garantía respecto de los gastos generados para la actora y por su orden respecto a las generadas por cada uno de ellos.

7 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. <PER> en el dieciocho por ciento (18%), al Dr. <PER> en el quince por ciento (15%), a la Dra. <PER> en el doce por ciento (12al Dr. <PER> -por su intervención en la última etapa del proceso- en el tres por ciento (3%) y al perito accidentológico <PER> en el dos por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse.

8 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <PER> en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

Documento anonimizado por AymurAI

9 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 57 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI